

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-153/2020

Visto el estado procesal del expediente **RR-153/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESPERANZA, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de febrero de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó por medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“¿el Ayuntamiento tiene convenio con algunas gasolineras de la región?
Si es así, indique el nombre de esta, así como el convenio o contrato de esta.
¿Con cuántas unidades oficiales cuenta el Ayuntamiento?
Desglose por área.”*

II. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el recurrente interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

III. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-153/2020**, turnándolo a la ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, a fin de substanciar el procedimiento.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-153/2020

IV. El siete de septiembre de dos mil veinte, la comisionada ponente admitió medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hicieron del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. Al mismo tiempo informaba a quien esto resuelve que había dado respuesta a la solicitud de acceso la información solicitada, manifestaciones que serían tomadas en consideración al momento de emitir resolución del presente asunto. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-153/2020

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto **Honorable Ayuntamiento**
Obligado: **Municipal de Esperanza, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-153/2020**

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

El recurrente solicitó se le proporcionara la siguiente información:

***“¿el Ayuntamiento tiene convenio con algunas gasolineras de la región?
Si es así, indique el nombre de esta, así como el convenio o contrato de esta.
¿Con cuántas unidades oficiales cuenta el Ayuntamiento?
Desglose por área.”***

El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud, en consecuencia se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que a fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la recurrente de acceso a la información, con fecha posterior, había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada, anexando constancias para acreditar su dicho.

Sujeto **Honorable Ayuntamiento**
Obligado: **Municipal de Esperanza, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-153/2020**

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla *******
María Gabriela Sierra Palacios
RR-153/2020

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, derivado a que con fecha posterior, es decir el día veinte de abril del año en curso, había proporcionado respuesta a la solicitud realizada, existiendo una modificación del acto, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve la información proporcionada al hoy quejoso por medio electrónico, lo cual contenía, la siguiente información:

“¿el Ayuntamiento tiene convenio con algunas gasolineras de la región?

R.- NO

Si es así, indique el nombre de esta, así como el convenio o contrato de esta.

R.- NO APLICA POR LA RESPUESTA ANTERIOR

¿Con cuántas unidades oficiales cuenta el Ayuntamiento?

R.- SE CUANTA CON 6 UNIDADES

Desglose por área.

R.- 3 PARA SEGURIDAD PÚBLICA, 2 DE SERVICIOS GENERALES Y 1 PARA EL DIF MUNICIPAL”

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-153/2020

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha otorgado respuesta la cual ha sido congruente, debido a que existe concordancia entre lo que solicitó el recurrente y la contestación proporcionada por la responsable de otorgarla; esto es, que ésta guarda relación con el punto solicitado por el quejoso, pues del análisis de las constancias aportadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla se puede concluir que se le otorgó la totalidad de la información solicitada.

Teniendo aplicación el criterio número 02/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Por lo que en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-153/2020

presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando cuarto.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción I, tal y como se ha analizado en el considerando cuarto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista a al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-153/2020

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTO RESOLUTIVO.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista a al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto **Honorable Ayuntamiento**
Obligado: **Municipal de Esperanza, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-153/2020**

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota, el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

Sujeto **Honorable Ayuntamiento**
Obligado: **Municipal de Esperanza, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-153/2020**

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-153/2020**, resuelto el veintitrés de septiembre de dos mil veinte.